II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

AYUNTAMIENTO DE ARMIÑÓN

Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo inicial de modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, adoptado por el Pleno de la corporación de fecha 26 de junio de 2026 y no habiéndose presentado alegaciones al respecto, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 19.4 del Decreto Foral normativo 1/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la norma foral reguladora de las haciendas locales, se publica íntegramente el presente acuerdo elevado a definitivo y será de aplicación a partir de su publicación.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Armiñon, a 5 de noviembre de 2026

El Alcalde
GORKA MEANA MARCOS

ANEXO
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El Ayuntamiento de Armiñón, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.1.c) del Decreto Foral Normativo 1/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre que aprueba el texto refundido de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en el Decreto Foral Normativo 6/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre que aprueba el texto refundido de la Norma Foral del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, exige dicho impuesto con arreglo a la presente ordenanza.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

1. Constituye el hecho imponible del impuesto:

La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación sea en este municipio.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, Diputación Foral de Álava y de entidades municipales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos o diplomáticas y funcionarios o funcionarias consulares de carrera acreditados o acreditadas, que sean personas súbditas de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarias o funcionarios o personas miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. En esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Quedarán también exentos del impuesto los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Las exenciones previstas en los tres párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tal la obtención en el sub-baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad (BLAM) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, de una limitación final de movilidad igual o superior al 25 por ciento.

b') Aquellas personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

A las personas incluidas en las letras a') y b') anteriores que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, tal que obtengan en el sub-baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad (BLAM) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, una limitación final de movilidad igual o superior al 75 por ciento, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

Para los casos de los reconocimientos de discapacidad realizados conforme al procedimiento anterior, Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, la normativa foral ha establecido las siguientes equivalencias:

— 7 o más puntos en las letras D, E, F, G o H: queda acreditado el estado carencial de movilidad reducida asimilable al 25 por ciento.

— Letra A: acredita el 75 por ciento de la limitación final de movilidad.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la de la conductora o conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

2. Las exenciones previstas en los apartados e) y g) del apartado 1 son de naturaleza reglada y tendrán carácter rogado, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano municipal competente, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos/as, en la que indicarán las características de su vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a. En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de personas discapacitadas para su uso exclusivo:

• Declaración jurada de la persona solicitante de que no cuenta con otra exención para otro vehículo.

• Fotocopia compulsada del certificado de características técnicas del vehículo.

• Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

• Fotocopia compulsada del certificado de la discapacidad y, en su caso, del estado carencial de movilidad reducida, emitido por la Diputación Foral de Álava u otro organismo competente no siendo título suficiente el dictamen técnico-facultativo emitido por los equipos de valoración correspondientes.

• Fotocopia compulsada del permiso de conducir (anverso y reverso).

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

b. En el supuesto de vehículos destinados al transporte de personas discapacitadas:

• Los exigidos en el punto anterior.

• Declaración jurada del interesado conforme al documento que se proporcionará por el ayuntamiento.

• El ayuntamiento comprobará que el solicitante está empadronado en el mismo domicilio que el discapacitado.

3. Para poder aplicar las exenciones a que se refiere la letra g) del apartado 1 de este artículo, las personas interesadas deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, presentando la siguiente documentación:

• Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

• Fotocopia compulsada del certificado de características técnicas del vehículo.

• Fotocopia compulsada de la cartilla de inscripción agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semi remolques de carácter agrícola se dedican a transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

4. Declarada la exención por resolución de la Alcaldía, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones que no se soliciten conjuntamente con el alta del vehículo en el municipio entrarán en vigor al año siguiente de su solicitud.

Artículo 5

1. Se establece una bonificación del noventa por ciento de la cuota del impuesto a favor de aquellos sujetos que ostente la condición de titulares de familia numerosa.

Y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

• Que la persona titular del vehículo sea el padre o la madre.

• Esta exención se concederá a un solo vehículo de la unidad familiar y deberá ser un turismo de 5 o más plazas.

A los efectos establecidos en este apartado, se entenderá:

I. Por unidad familiar se entenderá la definida en el artículo 100 de la citada Norma Foral 3/2007, de 29 de enero.

Las bonificaciones se concederán previa solicitud, debiendo presentar la documentación que, a continuación se detalla en el período comprendido entre enero y febrero de cada año:

• Certificado o documentación acreditativa de la condición de familia numerosa.

• Permiso de circulación y ficha técnica del vehículo.

El plazo de disfrute de esta bonificación será de 1 año. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado.

2. Se establece una bonificación del treinta por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de las personas titulares de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo que minimicen las emisiones contaminantes.

Está bonificación se aplicará de oficio por el ayuntamiento. El plazo de disfrute de esta bonificación será de 6 años por vehículo desde la fecha de matriculación del mismo.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

3. Se establece una bonificación del cincuenta por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de las personas titulares de vehículos eléctricos.

Está bonificación se aplicará de oficio por el ayuntamiento. El plazo de disfrute de esta bonificación será de 6 años por vehículo desde la fecha de matriculación del mismo.

4. Se establece una bonificación del 100 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de las personas titulares de vehículos catalogados como históricos, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, siempre que dichos vehículos figuren en el Registro de Vehículos Históricos de la Jefatura de Tráfico. Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que para poder disfrutarla será necesario que las personas titulares aporten documentación acreditativa de su carácter histórico y de su inscripción en el Registro de Vehículos Históricos de Tráfico.

Asimismo, gozarán de una bonificación del 100 por ciento para los vehículos con antigüedad mínima de treinta años, contados a partir de la fecha de su fabricación o de su primera matriculación.

Artículo 6

Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida a la Alcaldía que deberá acompañarse de la fundamentación que la persona solicitante considere suficiente.

Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la solicitud de la persona interesada.

Se denegará toda solicitud de beneficio fiscal, cuando el sujeto pasivo no esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en el momento de formularla. La resolución denegatoria se fundamentará expresamente en esta causa y se notificará a la persona interesada.

IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 7

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 1 de la citada norma foral.

V. CUOTA

Artículo 8

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	EUROS
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	13,13
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	35,46
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	74,85
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	93,23
De 20 caballos fiscales en adelante	121,64
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	86,67
De 21 a 50 plazas	123,43
De más de 50 plazas	154,29

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	EUROS
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	43,99
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	86,67
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	123,43
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	154,29
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	18,38
De 16 hasta 25 caballos fiscales	28,89
De más de 25 caballos fiscales	86,67
E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 kilogramos y más de 750 kilogramos de carga útil	18,38
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	28,89
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	86,67
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	4,60
Motocicletas de hasta 125 c.c	4,60
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	7,87
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	15,76
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	31,52
Motocicletas de más de 1.000 c.c	63,04

2. Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

f) Los tractocamiones y los tractores y maquinaria de obras y servicios se entenderán comprendidos en la tarifa D (tractores) del apartado 1 de este artículo.

g) Los todoterrenos y las autocaravanas deberán calificarse como turismos.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 9

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En el caso de primera adquisición de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre o, en su caso, la de la baja del vehículo.

4. En el supuesto de baja de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre el 1 de enero y la fecha de baja del vehículo en la Jefatura de Tráfico.

VII. GESTIÓN

Artículo 10

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 11

El ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 12

Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por el ayuntamiento.

Artículo 13

El pago del impuesto se efectuará dentro del tercer trimestre de cada ejercicio, salvo que se trate de los supuestos contemplados en el artículo siguiente, en los que se estará a lo que en él se dispone.

Artículo 14

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. Las y los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Artículo 15

En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que alteren su clasificación a efectos tributarios, los interesados deberán presentar en el Ayuntamiento de Armiñón, con objeto de su inclusión en la matrícula del impuesto, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la matriculación o modificación los siguientes documentos:

a) Permiso de circulación.

b) Certificado de características técnicas.

c) DNI o CIF.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Foral 12/2003, de 31 de marzo de modificación de las Haciendas Locales, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 2.1.d) de la Norma Foral 44/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta norma foral a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículo de Tracción Mecánica publicada con anterioridad a la presente, y en concreto, las publicadas en el BOTHA número 135, de 23 de noviembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fue aprobada definitivamente en la fecha que en ésta se indica, y entrará en vigor a partir de su publicación y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Firmante: CN=ARABAKO FORU ALDUNDIA / DIPUTACION FORAL DE ALAVA, SERIALNUMBER=P0100000I, OU=SELLO ELECTRONICO, ORGANIZATIONIDENTIFIER=VATES-P0100000I, O=ARABAKO FORU ALDUNDIA / DIPUTACION FORAL DE ALAVA, C=ES
Emisor del certificado: CN=EAEko HAetako langileen CA - CA personal de AAPP vascas (2), OU=AZZ Ziurtagiri publikoa - Certificado publico SCA, O=IZENPE S.A., C=ES
Número de serie: 267116
Fecha de firma: 2026.11.13 06:18:54 Z